

**DECRETO N° 71**

Viedma, 14 de enero de 1986.

Visto lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Provincial y los artículos 1° y 2° de la Ley 88 y las atribuciones otorgadas por el inciso 1° del artículo 106 de aquélla; y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Fiscal de Estado, la defensa del patrimonio del Fisco y su participación necesaria y legítima en todos los juicios en que se controvertan intereses de la Provincia;

Que si bien las Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado y otros Organismos Públicos de la Provincia tienen capacidad jurídica o personería legal para estar en juicio, es necesario armonizar dicha facultad con la que las normas citadas otorgan al Fiscal de Estado, unificando la representación judicial, en la institución constitucional y específicamente competente para defender el patrimonio fiscal, a fin de evitar que la duplicidad de funciones genere interpretaciones disímiles, confusiones, conflictos o incidentes procesales que afecten los intereses de la Provincia o disminuyan la efectividad de su defensa;

Que también es conveniente contemplar las excepciones que la práctica ha consagrado respecto a las instituciones en las que la tipicidad de sus funciones, su estructura orgánica y la existencia de un plantel de letrados especializados en todas las circunscripciones judiciales, permiten mantener la individualidad de la representación judicial;

Por ello,

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

**D E C R E T A :**

Artículo 1° — El Fiscal de Estado ejercerá la representación exclusiva de los Organismos Autárquicos, Sociedades y Entidades Públicas de la Provincia, en todas las causas judiciales en que actúen o deban intervenir en calidad de partes, sin perjuicio de las facultades otorgadas por los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 88 y con excepción del Banco de la Provincia respecto a los juicios que no fueran contencioso-administrativos.

Art. 2° — Las resoluciones, expedientes, actuaciones, títulos, documentos, antecedentes, informes técnicos legales y demás elementos necesarios para promover o contestar las acciones o demandas judiciales serán en-

tregadas al Fiscal de Estado con la anticipación suficiente para asegurar la adecuada y oportuna defensa de los intereses del Fisco.

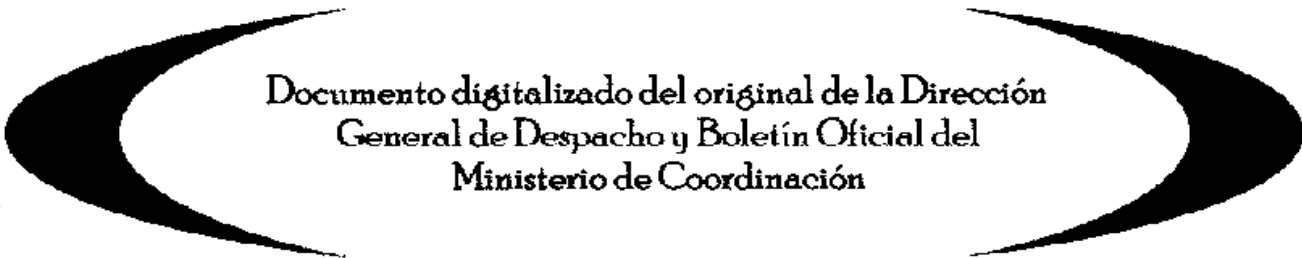
Las notificaciones se comunicarán dentro de las 24 horas de recibidas.

Art. 3° — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ALVAREZ GUERRERO. — O. A. Machado. — E. R. Massaccesi. — N. J. Fulvi. — R. L. Romera. — E. E. Saint Martín. — J. D. Belacín.

—cOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación